PROCEDIMIENTO:	Reclamación artículo 3° Decreto Ley 3.607.
MATERIA:	Reclamación Judicial contra Decreto Exento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
DEMANDANTE:	Empresa Nacional de Minería.
R.U.T.:	61.703.000-4.
PATROCINANTE:	Rodolfo Luis Botteselle Rodríguez.
Y APODERADO	
R.U.T.:	13.235.056-6.
CORREO ELECTRÓNICO:	rbotteselle@enami.cl.
DEMANDADO:	Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
R.U.T.:	60.501.000-8.
REPRESENTANTE LEGAL:	Carolina Tohá Morales.
RUT:	Se desconoce.
DOMICILIO:	Palacio de La Moneda, Moneda s/n. Santiago.

****

EN LO PRINCIPAL:	Deduce Reclamación Judicial contra Decreto Exento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se indica.
PRIMER OTROSÍ:	Acompaña documento con citación.
SEGUNDO OTROSÍ:	Personería y acompaña mandato judicial.
TERCER OTROSÍ:	Téngase presente.

V.S. Iltma. Ministro de Corte de Apelaciones

Rodolfo Luis Botteselle Rodríguez, abogado, en representación en virtud de mandato judicial, según se acreditara, de la **EMPRESA NACIONAL DE MINERIA,** empresa de fomento minero del Estado de Chile, en adelante "ENAMI", ambos domiciliados para estos efectos en Enrique Mac Iver N° 459, Santiago, a US. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo legal para el efecto, de conformidad con la facultad que confiere a mi representada el artículo 3° del Decreto Ley 3.607, vengo en deducir reclamación judicial en contra del **Decreto Exento N° 3315**, de 13 de noviembre de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, notificado a mi representada el 22 de febrero de 2024, acto administrativo que determina que las plantas de beneficio de minerales denominadas "Planta Manuel Antonio Matta", "Planta Osvaldo Martínez Carvajal" y "Planta Vallenar" de ENAMI tiene la calidad de empresa estratégica para efectos de la norma citada, solicitando a V.S. Iltma. que deje sin efecto el decreto reclamado, por los motivos que se expresa a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.- La Empresa Nacional de Minería fue creada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 153 del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de febrero de 2260 (en adelante el DFL N° 153), mediante la fusión de la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Empresa Nacional de Fundiciones. ENAMI es una empresa del Estado de Chile, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por las

disposiciones del DFL N° 153 y por los Reglamentos que dicte su Directorio, sin perjuicio de cumplir las demás obligaciones y funciones que le encomienda la ley.

2.- El objeto de ENAMI, según lo define el artículo 2° del DFL N° 153 es "*fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales existentes en el país, producirlos, concentrarlos, fundirlos, refinarlos e industrializarlos, comerciar con ellos o con artículos o mercaderías destinados a la industria minera, como igualmente, realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería y prestar servicios a favor de dicha industria*". De allí que a ENAMI le corresponde una función de fomento, a cargo de la Gerencia de Fomento, con sede en Copiapó, y una productiva a cargo de las Gerencia de Plantas, Gerencias Comercial y de Desarrollo, con sede en Copiapó la primera y en Santiago las dos siguientes.

3.- ENAMI posee y opera cinco plantas de beneficio de minerales, ubicadas desde la Región de Antofagasta a la de Coquimbo, además, hasta el presente mes de febrero de 2024, mantuvo en funcionamiento la Fundición Hernán Videla Lira, ubicada en la comuna de Copiapó. La Empresa opera también una serie de "Poderes de Compra" (en los que se adquiere mineral extraídos por los pequeños mineros), la mayoría instalados en planteles de beneficio privados, con los que ENAMI mantiene vigentes contratos de maquila o de compraventa de minerales.

ENAMI posee también oficinas comerciales y de atención al público en las principales ciudades de su zona de influencia.

4.- Planta Manuel Antonio Matta de ENAMI ("Planta Matta"), está ubicada en la comuna de Copiapó, es la mayor planta de beneficio de ENAMI, en ella se compran minerales a los pequeños y medianos mineros de su zona de influencia, sometiéndolos a distintos procesos de beneficio según su composición química.

Planta Matta procesa mensualmente un promedio aproximado de 40.000 toneladas secas mensuales de minerales sulfurados de cobre mediante el proceso de molienda y flotación, cuyo producto es el concentrado de cobre que es enviado a fundición (27% aprox. de ley). Asimismo, procesa un promedio aproximado de 20.000 toneladas de minerales oxidados de cobre, mediante los procesos de lixiviación, extracción por solventes y electro obtención (LI-SX-EW), cuyo producto final son cátodos de cobre (99,9% de ley).

En Planta Matta trabajan actualmente trabajan 621 personas, entre trabajadores propios y contratistas.

Planta Matta cuenta con servicios de vigilancia prestados por una empresa contratista con un valor mensual de $ 20.063.000. El servicio contempla 8 vigilantes de seguridad en 2 garitas las 24 horas y un supervisor que realiza rondas en el interior de la planta.

5.- Planta Osvaldo Martínez Carvajal de ENAMI "Planta Salado", está ubicada en la comuna de Chañaral, en ella se compran minerales a los pequeños y medianos mineros de su zona de influencia, sometiéndolos a distintos procesos de beneficio según su composición química.

Planta Salado procesa mensualmente un promedio aproximado de 30.000 toneladas secas mensuales de minerales sulfurados de cobre mediante el proceso de molienda y flotación, cuyo producto es el concentrado de cobre que es enviado a fundición (27% aprox. de ley). Asimismo,

procesa un promedio aproximado de 12.000 toneladas de minerales oxidados de cobre, mediante los procesos de lixiviación, extracción por solventes y electro obtención (LI-SX-EW), cuyo producto final son cátodos de cobre (99,9% de ley).

En Planta Saldo trabajan actualmente trabajan 292 personas, entre trabajadores propios y contratistas.

Planta Matta cuenta con servicios de vigilancia prestados por una empresa contratista con un valor mensual de $11.822.294. El servicio consiste en control de ingreso acceso planta y control acceso bascula para controlar el ingreso de personas y/o vehículos, además de rondas por turno por las instalaciones de planta.

6.- Planta Vallenar de ENAMI ("Planta Vallenar"), es la menor de las plantas de ENAMI está ubicada en la comuna de Vallenar, en ella se compran minerales a los pequeños y medianos mineros de su zona de influencia, sometiéndolos a distintos procesos de beneficio según su composición química.

Planta Vallenar procesa mensualmente un promedio aproximado de 10.000 toneladas secas mensuales de minerales sulfurados de cobre mediante el proceso de molienda y flotación, cuyo producto es el concentrado de cobre que es enviado a fundición (27% aprox. de ley). Asimismo, procesa un promedio aproximado de 3.000 toneladas de minerales oxidados de cobre, mediante los procesos de lixiviación, extracción por solventes y electro obtención (LI-SX-EW), cuyo producto final son cátodos de cobre (99,9% de ley).

En Planta Vallenar trabajan actualmente trabajan 273 personas, entre trabajadores propios y contratistas.

Planta Vallenar cuenta con servicios de vigilancia prestados por una empresa contratista con un valor mensual de $18.180.791. El servicio tiene como objeto permitir el acceso sólo a aquellas personas y/o vehículos que estén debidamente autorizadas, como también, controlar y registrar el ingreso y salida de vehículos y materiales, controlar ingreso y salida de materiales, incluyendo en este punto la fiscalización de camiones de embarque de productos.

7.- Es del caso señalar que, a consecuencia de distintos factores, tanto estructurales como coyunturales, hace varios años Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar no puede operar a su máxima capacidad, toda vez que los pequeños y medianos mineros que le venden su producción, no extraen suficiente cantidad de material para completar el abastecimiento de esta planta, lo que impacta negativamente en sus costos de operación.

8.- Todas las operaciones comerciales vinculadas con la compra de minerales se realizan mediante transacciones electrónicas, ENAMI no hace pagos en dinero efectivo.

II. RECLAMACION JUDICIAL:

Por Decreto Exento N° 3315, de 13 de noviembre de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, notificado a mi representada el 22 de febrero de 2024, se determina que Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar de ENAMI tienen la calidad de empresa estratégica para efectos del Decreto Ley 3.607 debiendo elaborar un estudio de seguridad y crear un organismo de seguridad interno.

El Decreto Exento N° 3315 objeto de la presente reclamación, se funda en Oficio Secreto N° 37 del Jefe de Zona de Seguridad Privada y en Informe N° 11 de la Prefectura Atacama N° 5 de Carabineros de Chile, documentación que no ha sido puesta en conocimiento de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Exento N° 3315 objeto de la presente reclamación señala que los informes referidos darían cuenta de "*diversas vulnerabilidades que aquejan a las plantas de la entidad producto de su ubicación geográfica, su fácil acceso, la ausencia de cierres perimetrales, medidas mínimas de seguridad, almacenamiento de material procesado y el alto flujo de personas, instalaciones y empresas contratistas*". Conforme se agrega "*…Dichas vulnerabilidades son factores relevantes en la incidencia de delitos las plantas, y, por ende, generan un riesgo para las personas y para los bienes que se extraen, procesan y trasladas por éstas*".

A continuación, el Decreto Exento N° 3315 expresa que la autoridad fiscalizadora reporta un incremento en la sustracción de cátodos de cobre y material doré desde los distintos yacimientos mineros del país, agrega que desde 2021 se habrían registrado 3 episodios de robos en la entidad.

Concluye el Decreto Exento N° 3315 refiriéndose a la relevancia de la actividad minera para el desarrollo de la economía y bienestar de las personas, lo que la convertiría en una actividad de carácter estratégica por la cantidad y tipo de mercancías involucradas y el gran número de personas que circulan en las faenas y plantas mineras.

1. **<u>El decreto reclamado debe ser dejado sin efecto por falta de cumplimiento de requisitos formales esenciales. Competencia</u>**:

Conforme dispone el artículo 7 bis del Decreto 1773, del Ministerio del Interior, de 2294, que contiene el Reglamento del Decreto Ley 3.607, el decreto supremo que determine las entidades que para los efectos del texto legal que se reglamenta, se considerarán estratégicas, tendrá el carácter de secreto y será firmado por los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

En efecto, la norma citada prescribe que:

> Artículo 7° bis: Mediante decreto supremo que tendrá el carácter de secreto y que será firmado por los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, se determinará aquellas entidades, que para los efectos del texto legal que se reglamenta, se considerarán estratégicas.
>
> Dicho decreto supremo será notificado, por conducto de la Intendencia respectiva, personalmente al representante legal de la entidad en referencia.

Ahora bien, El Decreto Exento 3315 objeto de esta reclamación no da cumplimiento a lo prescrito artículo 7 bis del Decreto 1773, toda vez que **<u>no cuenta con la firma del Ministro de Defensa Nacional</u>**, motivo suficiente para que la presente reclamación sea acogida y el citado decreto dejado sin efectos.

Como V.S. puede observar, estamos frente a incumplimiento flagrante de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

2. **En susidio, el decreto reclamado debe ser dejado sin efecto por falta de fundamento**:

En subsidio de lo anterior, solicito que el decreto reclamado sea dejado sin efecto ya que conforme se expresa y justifica a continuación, la declaración de Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar de ENAMI como empresa estratégica contenida en el Decreto Exento N° 3315, carece de fundamentos y tiene vicios que a continuación se especifican:

2.1.- Falta de fundamento y motivación del Acto Administrativo:

En primero término, se observa que el **decreto exento reclamado no está debidamente fundado y motivado**, conforme exige el articulo 8° de la Constitución Política de la Republica y los articulos 11, inciso 2° y 41° inciso 4° de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo. En el decreto recurrido no se mencionan circunstancias especificas de Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar que justifiquen su supuesta vulnerabilidad ni su importancia relativa para la economía del país.

La Excma. Corte Suprema ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo. Así, se trata de *"un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente"* (Rol N° 27.467-2014); *"revestido de mérito suficiente"* (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece "desmotivado" o con ***"razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto",*** carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos "meramente formales" implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014).

El máximo tribunal en sentencia de 22 de junio de 2017, dictada en causa Rol N° 3598-2017, promovida en contra de decreto que destituía a la Rectora Universidad de Aysén, destacó la importancia del control jurisdiccional de las potestades administrativas discrecionales y la amplitud de este control judicial, consolidando este conjunto de parámetros de control judicial sobre la discrecionalidad administrativa.

Primero, sostiene que la motivación del acto administrativo, por mandato de los principios constitucionales y legales de publicidad y transparencia, implica la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo. Enseguida, manifiesta que la motivación del acto administrativo, entendido como una "resolución fundada", implica un examen riguroso de las razones que motivan el mismo; lo que lleva, en consecuencia, siempre a ***"analizar concretamente las razones esgrimidas por la Administración"*** (considerando 12°). Finalmente, señala que la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad.

En efecto, para la Excma. Corte Suprema el control de razonabilidad de la decisión *importa "que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse"* (considerando 7°).

Respecto de la proporcionalidad considera "que es un elemento que determina *"la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una*

limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se den fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas" (considerando 7°).

Asimismo, la Contraloría General de la República en cuanto a los debidos estándares de fundamentación ha sostenido que:

"... en lo referente a la fundamentación contenida en el acto de cese, se debe hacer presente que, acorde con lo establecido en los artículos 11, inciso segundo, y 41, inciso cuarto, de la ley N° 22.880, las decisiones de la Administración deben ser fundadas, siendo procedente expresar las pertinentes consideraciones en los respectivos actos administrativos. En este punto es forzoso señalar que la Administración debe ejercer sus atribuciones con razonabilidad y de manera fundada, para lo cual se debe tener presente que la ponderación de los hechos corresponde primariamente a los órganos de la Administración activa, de manera que procede que esta Entidad Fiscalizadora objete una determinación si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción a la normativa legal o reglamentaria que rija la materia de que se trata, o bien, si se observa alguna decisión de carácter arbitrario ...".

Como V.S. Iltma podrá apreciar, los considerando del decreto reclamado sólo contiene motivos de carácter general, vagos, imprecisos y que no se avienen al caso concreto, que comúnmente se citan para calificar a la gran minería del cobre como una industria estratégica, razones que no son asimilables a la pequeña y mediana minería, segmento en el que se desenvuelve ENAMI.

2.2- Inexistencia de los hechos en que supuestamente se funda:

2.2.1.- En relación con lo expuesto en el numeral 2.1 anterior, la **escala de las operaciones que ENAMI lleva a cabo en Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar dista mucho de la magnitud de la gran minería**, por lo que la cantidad de mercancías en ella producidas y la cantidad de personas que trabajan y circulan por ella no tiene un impacto de la magnitud que el Decreto Exento N° 3315 supone.

Como se señaló, en Planta Matta trabajan regularmente un total de 621 personas aproximadamente, incluyendo trabajadores propios y contratistas, procesándose un promedio aproximado de 60.000 mil toneladas de minerales mensuales. En Planta Salado trabajan regularmente un total de 292 personas aproximadamente, incluyendo trabajadores propios y contratistas, procesándose un promedio aproximado de 42.000 mil toneladas de minerales mensuales. En Planta Vallenar trabajan regularmente un total de 272 personas aproximadamente, incluyendo trabajadores propios y contratistas, procesándose un promedio aproximado de 13.000 mil toneladas de minerales mensuales.

A modo ejemplar y para mejor entendimiento del orden de magnitud, cabe señalar que sólo en la División El Teniente de Codelco trabajan 10.000 personas aproximadamente y se procesan cuatro millones de toneladas mensuales aproximadamente.

2.2.1.- Todas las plantas de beneficio en cuestión cuentan con cierre perimetral y completas mediadas de seguridad.

.

2.2.3.- En Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar **no existen transacciones en dinero efectivo**. Además, los productos mineros que se procesan en Planta Delta por su volumen y baja ley de cobre, rara vez son objeto de delitos.

En efecto, la mayor parte de la producción de Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar es de concentrado de cobre, subproducto que sólo contiene una ley de cobre aproximada del 27% de muy difícil comercialización, lo que no lo hace atractivo para la delincuencia. La cantidad de cátodos de cobre que se producen dichas plantas es poco significativa.

Por último, cabe señalar que en Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar, al contrario de lo señalado en el Decreto reclamado, no se produce metal Doré.

2.2.4.- Planta Matta, Planta Salado y Planta Vallenar en la actualidad cuenta con un servicio de seguridad adecuado y efectivo.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley 3.607, artículo 7 bis del Decreto 1773 y demás normas legales que resulten aplicables.

A V.S. RUEGO tener por interpuesta reclamación judicial en contra del Decreto Exento N° 3315, de 13 de noviembre de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, notificado a mi representada el 22 de febrero de 2024, acto administrativo que determina que la plantas mineras denominada "Planta Matta", "Planta Salado2 y "Planta Vallenar" de ENAMI tiene la calidad de empresa estratégica para efectos de la norma citada, solicitando a V.S. Iltma. que deje sin efecto el decreto reclamado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S. tener por acompañado con citación, copia de Decreto Exento N° 3315, de 13 de noviembre de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, junto a acta de notificación a mi representada el 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S. tener por acompañada copia de escritura pública de fecha 24 de enero de 2023, otorgada en la Notaría de don Luis Ignacio Manquehual Mery con firma electrónica avanzada, Repertorio N° 1304, en la que consta el mandato judicial del suscrito, para actuar en representación de la Empresa Nacional de Minería.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de esta causa.